

Bogotá, D.C, octubre de 2022

Señor:
**JUEZ DE TUTELA - REPARTO
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS

ACCIONANTE: **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**
ACCIONADAS: **SENA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
VINCULADA: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Yo, **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No **76.326.545** de Popayán, domiciliado en Bogotá, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra Del **SENAY LA CNSC** representada legalmente por el Doctor **JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por la Doctora **LUZ MONICA MARIA MORENO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a, **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes,

I. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, de la Constitución Política de 1991, por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público 436 de 2017, ocupando el segundo lugar dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos **No. 57184** denominada PROFESIONAL grado 2 entidad SENA, para proveer una (1) vacante como consta en la resolución **20182120137615** del 17 de octubre de 2018, emitida por la **CNSC** y la cual se encuentra EN FIRME desde el día 31 de agosto de 2020 y, para la cual se me autorizó por parte de la CNSC, el USO de lista de elegibles mediante Radicado Nro. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021, dando aplicación a la LEY 1960 DE 2019, en cumplimiento de una orden judicial, con derechos consolidados al terminar TODAS las etapas del concurso y donde el SENA se niega a Realizar mi nombramiento en periodo de prueba, argumentando a estas horas de la convocatoria cuando ya se surtieron todas las etapas de la convocatoria, que no realizara mi nombramiento en periodo de prueba porque no cumplo con los requisitos del empleo ya que según ellos mi título de ingeniero agro industrial no es afín con la ingeniería industrial, a pesar que la CNSC ya se pronunció al respecto en la resolución No8383 del 06 de agosto de 2020 donde se deja en claro que yo si

cumplo con los requisitos mínimos para el empleo en el cual deben nombrarme ya que queda demostrado que el título de INGENIERO AGRO INDUSTRIAL, si es afín con la ingeniería industrial según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES.

II. PROCEDENCIA

PRIMERO: En **julio de 2022**, interpose acción de tutela para solicitar se me protegieran mis derechos fundamentales y se me nombrara en periodo de prueba ya que mi nombramiento fue autorizado por la CNSC quien ya emitió resolución de que cumplo con los requisitos mínimos de estudio con mi título de Ingeniero Agro industrial, dichos derechos fundamentales invocados no se me protegieron y la acción de tutela fue declarada improcedente ya que el Juez no tuvo en cuenta que existen pronunciamientos de las altas cortes respecto a la procedencia de la Acción de tutela para el nombramiento de quienes ganan las convocatorias.

SEGUNDO: *“que la Jurisprudencia constitucional ha considerado que un nuevo hecho puede consistir en una sentencia posterior de un alto tribunal en la que se acepte para casos similares una determinada interpretación del ordenamiento jurídico, pues ello habilita a los demandantes para introducir una cuestión referida a la violación del derecho a la igualdad que no era posible plantear con anterioridad que es precisamente lo que sucede en mi caso”*

TERCERO: Que, del **15 de febrero de 2015**, a la fecha han ocurrido hechos nuevos y he encontrado Nuevas pruebas que demuestran que la entidad tutelada me vienen vulnerando mis derechos; **para poder acudir nuevamente a la acción de tutela**, las cuales expondré posteriormente y varios de esas nuevas pruebas son las siguientes sentencias de la honorable corte Constitucional, que dejan en claro que en un concurso de méritos lo que procede es la acción de tutela ya que acudir a un proceso administrativo no se encuentra solución efectiva ni oportuna en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata y dichas sentencias son las siguientes:

- Sentencia T-081/21
- Sentencia T-340/20
- Sentencia T-059/19
- Sentencia T-160/18
- Sentencia T-610/17
- Sentencia T-682/16
- Sentencia T-180/15
- Sentencia T-112A/14
- Sentencia T-604/13
- Sentencia T-829/12
- Sentencia T-402/12
- Sentencia T-402/12
- Sentencia T-654/11
- Sentencia T-569/11
- Sentencia T-556/10
- Sentencia T-502/10

Entre otras.

CUARTO: En **Sentencia T-024/07**, planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de

1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

“Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ...” como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”.

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

“5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos².

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un

¹ Sentencia T-672 de 1998.

² Sentencia SU-961 de 1999.

proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011⁴**, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Se subraya).

³ Sentencia T-175 de 1997

⁴ Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SENTENCIA T-059 de 2019 en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

// Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano

y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”⁵.

De igual manera La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

“5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”⁶, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos⁷.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁸.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas

⁵ Énfasis por fuera del texto original.

⁶ Sentencia T-672 de 1998.

⁷ Sentencia SU-961 de 1999.

⁸ Sentencia T-175 de 1997

acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subraya la Sala).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

III. HECHOS:

PRIMERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en Periodo de prueba.

TERCERO: En el 2017, me registré en el SIMO para poder participar en la Convocatoria del SENA.

CUARTO: Una vez registrado en el SIMO, compré el PIN (derechos de participación).

QUINTO: El suscrito se inscribió en la Convocatoria 436 de 2016, con el fin de acceder por méritos al empleo y cumplió con cada una de las fases de la

convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió los derechos de participación, me inscribí presentando toda la documentación requería tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO.

SEXTO: Me inscribí en el cargo OPEC No. **57184** denominada **PROFESIONAL grado 2, entidad SENA** con un (1) cargo ofertado ya que cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo, además que podía aplicar a las equivalencias, al contar con dos títulos, posgrado y varios años de experiencia profesional. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

OPEC No 57184 (esta información es la publicada por la CNSC en la página SIMO)

Propósito

Participar en la organización y administración del talento humano del Centro de Formación a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, hacia el óptimo funcionamiento del personal y propiciar ambientes de trabajo adecuados, fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales desde el Centro.

Funciones

- Administrar en el Centro de Formación, las actividades derivadas del plan institucional de bienestar y de estímulos e incentivos y efectuar el seguimiento y la evaluación de los resultados de las actividades realizadas.
- Dar cumplimiento a las recomendaciones del COPASST, efectuando el seguimiento de los casos de Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Enfermedad común, profesional y accidentes de trabajo presentados por los funcionarios del SENA.
- Gestionar ante al Fondo Nacional de Vivienda de la entidad (sede nacional) las solicitudes y acopiar la información de servidores públicos requerida en la sede Nacional del Fondo (Dirección General), cuando sea requerida para trámites ante el Fondo Nacional de Ahorro.
- Gestionar desde el Centro de Formación las acciones pertinentes con sus servidores públicos y sus beneficiarios en cuanto al servicio médico asistencial de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General.
- Gestionar lo relacionado con obligaciones pensionales que le correspondan al Centro de Formación, ya sea como pensión, cuota parte, o bono pensional, de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
- Realizar las actividades de afiliación a los organismos de seguridad y de previsión social (EPS, Fondos de Vivienda y de pensiones, Caja de Compensación) y evaluar la prestación de sus servicios social.
- Trasladar oportunamente a la Dirección Regional la información de los servidores públicos del Centro para la liquidación de la nómina, las prestaciones sociales y demás mesadas que se les deba cancelar en el respectivo período.

Nota del tutelante: En este punto es de mencionar que cumplo con las funciones requeridas.

Requisitos

Estudio: Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Derecho y afines o Educación o Psicología o Economía o Contaduría Pública o **Ingeniería Industrial y afines** o Sociología, Trabajo Social y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Filosofía, Teología y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo.

Nota del tutelante: En este punto es de mencionar que tengo el título de INGENIERIA AGROINDUSTRIAL

SEPTIMO: Una vez inscrito en el SIMO, aporté cargando en el aplicativo, toda mi documentación, para concursar en la OPEC No. **57184** denominada **PROFESIONAL grado 2 entidad SENA.**

OCTAVO: En cuanto a estudios formales aporté:

1. Título en INGENIERIA AGROINDUSTRIAL.

Se anexa copia del título como documentos y pruebas.

NOVENO: En la fase de verificación de requisitos mínimos fui declarado admitido.

DECIMO: La primera etapa de la convocatoria era verificación de requisitos mínimos bajo la evaluación No **115866676** la cual fue realizada por parte de La universidad de Medellín y donde constataron que si cumplía con los requisitos mínimos para continuar en la Convocatoria Y donde los resultados fueron los siguientes:

The screenshot shows a user interface for the SIMO application. On the left is a navigation menu with the user's name 'CLAUDIO FERNANDO' and a profile picture. The main content area displays the following information:

- Proceso de Selección:** Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
- Prueba:** Verificación de Requisitos Mínimos
- Empleo:** Participar en la organización y administración del talento humano del Centro de Formación a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, hacia el óptimo funcionamiento del personal y propiciar ambientes de trabajo adecuados, fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales desde el Centro. null
- Número de evaluación:** 115866676
- Nombre del aspirante:** CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA. Resultado: Admitido
- Observación:** Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.

At the bottom, there is a button labeled 'Detalle resultados' and a note: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes'.

This screenshot shows the 'Detalle de los Resultados de la prueba' section. It includes the following details:

- Prueba:** Verificación de Requisitos Mínimos
- Resultado:** Admitido
- Observación:** Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple requisitos mínim

At the bottom, a note states: 'Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique'.

Institución	Programa	Estado	Observaciones
SENA	SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST	Sin validar	
COORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES ONG	CURSO FORMACION EN AUDITORIA INTERNA SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION EN CALIDAD MEDIO AMBIENTE Y SISTEMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO HSEQ	Sin validar	
CORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES ONG	SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION EN CALIDAD MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO HSEQ	Sin validar	
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ESPECIALIZACION EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL	Valido	Cumple requisitos minimos en el ítem de educación formal.
SENA	OBTENCION DE DERIVADOS LACTEOS	Sin validar	
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	INGENIERIA AGROINDUSTRIAL	Valido	Cumple requisitos minimos en el ítem de educación formal.
colegio gimnasio moderno del cauca	bachiller academico	Sin validar	

DECIMO PRIMERO: Presenté las pruebas escritas y mis resultados fueron favorables.

DECIMO SEGUNDO: La última etapa fue la de valoración de análisis de antecedentes la cual pasé también satisfactoriamente, Bajo la evaluación No 168478650 donde nuevamente verificaron los requisitos mínimos y determinaron que cumplía con los mismos incluidos los de educación formal.

Institución	Programa	Estado	Observaciones
COORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES ONG	AUDITORIA INTERNA SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION EN CALIDAD MEDIO AMBIENTE Y SISTEMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO HSEQ	Válido	Folio válido para Valoración de Antecedentes.
CORPORACION INTERNACIONAL DE LIDERES ONG	SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTION EN CALIDAD MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD SALUD EN EL TRABAJO HSEQ	Válido	Folio válido para Valoración de Antecedentes.
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	ESPECIALIZACION EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL	Válido	Validado como requisito mínimo.
SENA	OBTENCION DE DERIVADOS LACTEOS	No Válido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	INGENIERIA AGROINDUSTRIAL	Válido	Validado como requisito mínimo.
colegio gimnasio moderno del cauca	bachiller academico	No Válido	El documento adjunto no otorga puntuación de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria.

DECIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que cumplía con todos los requisitos y que pase cada una de las pruebas y etapas de la convocatoria la CNSC emite la Resolución de lista de elegibles No **20182120137615 del 17 de octubre de 2018**, donde quedo ocupando el segundo lugar de elegibilidad con 65.71 puntos definitivos que me dan la posibilidad de un cargo equivalente al que me presente haciendo Uso de lista de Elegibles.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) **vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **57184**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	16458320	CARLOS ENRIQUE	MUÑOZ SANCHEZ	72,61
2	CC	76326545	CLAUDIO FERNANDO	CRUZ ROA	65,71

DECIMO QUINTO: El SENA por medio de la Comisión de personal solicitó a la CNSC, mi exclusión de la lista de elegibles argumentando que no cumplo con el requisito mínimo de educación formal.

DECIMO SEXTO: La CNSC mediante auto No **20192120003154 del 15 de marzo de 2019**, da inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos míos respecto a la **OPEC 57184. (anexo copia del auto)**

"(...)

No	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	57184	76326545	CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA	LOS REQUISITOS DE ESTUDIO NO CUMPLEN CON LOS REQUERIDOS PARA EL CARGO

DECIMO SEPTIMO: En términos realicé mi defensa y contradicción respecto al auto mencionado en el hecho anterior donde demostraba el cumplimiento del requisito mínimo de estudio. Con el título que aporte como Ingeniero agroindustrial.

DECIMO OCTAVO: Mediante resolución No **20202120009675 del 16 de enero de 2020**, la CNSC decide excluirme por no cumplir el requisito mínimo de estudio con mi título de Ingeniero Agro industrial. **(Anexo copia de la resolución No 20202120009675 como documentos y pruebas).**

DECIMO NOVENO: En terminos de Ley presente recurso de reposicion contra La resolución No **20202120009675 del 16 de enero de 2020**, donde vuelvo y demuestro que el título de Ingeniero Agroindustrial si es afin con la ingnieria industrial y por lo tanto si cumplo con el requisto minimo de estudio. **(Anexo copia del recurso de reposicion como documentos y pruebas)**

VIGESIMO: El **07 de mayo**, La universidad de Medellin realiza nuevamente el analisis de antecedentes y verifica que efectivamente si cumplo con el requisito minimo de estudio con el título que aporte como Ingeniero Agroindustrial. **(Anexo pantallazo de la última actualización que se realizo).**

The screenshot shows a user profile for Claudio Fernando with a navigation menu on the left. The main content area is titled "Resultados y solicitudes a pruebas" and displays a table of test results. The table has columns for "Prueba", "Última actualización", "Valor", and two links for "Consultar Reclamaciones y Respuestas" and "Consultar detalle Resultados".

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - A	2018-09-13	68.69	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - A	2018-10-03	87.50	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- A	2020-05-07	35.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos	2018-09-10	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

VIGESIMO PRIMERO: El **6 de agosto de 2020**, mediante resolución No 8383 la CNSC resolvió el recurso de reposicion a mi favor y resolvió reponer y no excluirme dejando en claro que el programa con nombre INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL tiene como núcleo básico de conocimiento INGENIERIA INDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES. **(se anexa copia de la resolución No 8383 como documentos y pruebas).**

VIGÉSIMO SEGUNDO: El **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, el 05 de marzo de 2021, emitió el Fallo de Tutela No 11001334204920210004200. Que ordeno EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.

(...)

SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.

(...)

Nota del tutelante: En el fallo de tutela se ordena oficiar a la procuraduría General de La Nación, para que se investigue a los presuntos responsables por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

VIGÉSIMO TERCERO: El **14 de enero de 2022**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, emite comunicado con el Asunto: Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales y referencia: Radicado Nro. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021, en donde explícitamente arguye haber efectuado el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia, procede a acatar la orden judicial en los siguientes términos: Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de *Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para proveer treinta y ocho (38) vacantes. **Se anexa documento como soporte y pruebas.**

VIGÉSIMO CUARTO: Dentro de la autorización de nombramiento mencionadas en el hecho anterior, se encuentra la de mi nombramiento para un cargo con la denominación profesional grado 2.

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	E-MAIL
166665	58622	11319374	BLADIMIR GUTIÉRREZ GÓMEZ	CONJUNTO CONDOMINIO LOS MANGOS 3 MANZANA D CASA 2 FLANDES-TOLIMA	3114643832	bladimirgutierrez51@hotmail.com
166665	60551	64740631	ISABEL CRISTINA DIAZ DIAZ	EDIFICIO TORRES DE MADEIRA APTO 301A ANTIGUA VIA TERNERA DIAGONAL 32 Nro. 80-235 CARTAGENA DE INDIAS-BOLÍVAR	3135060628	isabelcristinadiazdiaz@hotmail.com
166666	57184	76326545	CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA	CALLE 26 N Nro. 3 - 43 POPAYÁN-CAUCA	3006654584	klaudio100@hotmail.com
166667	62056	38870384	AYDA LUZ MARULANDA CRUZ	CARRERA 48E Nro. 6B-22 GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA	3016108089	ayda0723@gmail.com
166670	60780	53079872	SANDRA YULIE ARIAS MORENO	CARRERA 8C Nro. 188-95 APTO 1407 TORRE 2 BOGOTÁ D.C	4581807 - 3176393473	sariasmoreno@hotmail.com
166671	60553	37180220	LIZBETH CAROLINA JACOME CONTRERAS	CALLE 77B Nro. 116C-73 INT 1. APTO 401 CONJUNTO RINCÓN DE GRANADA BOGOTÁ, D.C.	3177822260	carolina1783@gmail.com

VIGÉSIMO QUINTO: A pesar que la autorización había sido emitida desde el 14 de enero de 2022 en cumplimiento de una orden judicial que había sido emitida desde el 05 de marzo de 2021, el SENA solamente se pronuncio respecto a mi nombramiento con la Resolución No 1-00684 de 2022 emitida el 06 de mayo de 2022 Por la cual se determina el no nombramiento en período de prueba de un elegible de la Convocatoria No. 436 de 2017.

VIGÉSIMO SEXTO: En términos presente recurso de reposición contra la Resolución No 1-00684 de 2022, donde les demostré por qué mi título como ingeniero agro industrial es afín con la ingeniería industrial, y que eso ya había sido resuelto por parte de la CNSC con lo que ya estábamos ante la figura de cosa Juzgada.

VIGÉSIMO SEPTIMO: mediante Resolución No 1-01373 de 2022 Por la cual se resuelve un recurso de reposición, El SENA sigue disponiendo en no nombrarme en periodo de prueba argumentando que mi título como Ingeniero agro industrial noes afín con la ingeniería industrial.

VIGÉSIMO OCTAVO: Teniendo en cuenta la resolución No 8383 emitida por parte de la CNSC Nos encontramos ante la circunstancia de una cosa juzgada administrativa, aplicable en actuaciones administrativas al tenor del artículo 303 del Código General del Proceso CGP y que también es aplicable en virtud de la remisión expresa del artículo 267 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), que prevé que la misma tendrá lugar en los eventos en los que se advierta la identidad de objeto, de causa petendi y de partes procesales. A este tenor El Sena no puede nulitar una Resolución CNSC, que se toma inmutable, vinculante y definitiva, contra la que no procede recurso alguno y que ya había dilucidado la controversia que pretende revivir la secretaria general Sena con una resolución excluyente que en nada garantiza la seguridad jurídica del concurso de méritos.

VIGÉSIMO NOVENO: Presenté acción de tutela en julio de 2022 por medio de apoderado, sin embargo, la misma fue declarada improcedente ya que el Juzgado no tuvo en cuenta que año tras año La Honorable corte constitucional ha emitido sentencias T donde deja en claro que en un concurso de méritos lo que procede es la acción de tutela. Ya que las vías ordinarias o administrativas no son ni eficaces ni oportunas para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles.

TRIGÉSIMO: No es la primera vez que el SENA se va por las vías de hecho para no realizar los nombramientos de los elegibles emitiendo resoluciones de no nombramiento como lo son los casos de los elegibles:

- JHON HHOOVER MARQUEZ
- CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO

Que mediante las resoluciones 01767 de 2019 Y 000009 de 2019 se abstenían de nombrar a los elegibles en mención. (**Anexo copia de las resoluciones como documentos y pruebas**).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, mediante los fallos de tutela No. 110013403 0001 2019 00015 00 emitido por el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá Y 22 2019 00234 01 emitido por El tribunal superior del distrito Judicial de Bogotá sala laboral.

Se ordeno el nombramiento de los elegibles que el SENA se abstenía de nombrar, tal como sucede en este momento con mi caso en particular.

(Anexo copia de los fallos como documentos y pruebas)

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Al haber Superado todas las etapas de la convocatoria las cuales fueron: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de lista de elegibles y autorización por parte de la CNSC de mi nombramiento en periodo de prueba quedando solo pendiente mi posesión en periodo de prueba el cual le corresponde y tiene la obligación de hacerlo EL SENA sin que a la fecha se haya realizado.

IV. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), ofrente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).

Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que, a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).

La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.

Y concluyó el fallo en mención:

Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor

ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes “como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes”, tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, **la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante** como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

2. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional transcrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 -Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...].”

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.” (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González

Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista.
(Negrilla propia del texto)

Síntesis del caso: La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud.

Extracto: “En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad... La Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia, advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles... Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante... De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor”. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01
(...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(…)

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron** durante los seis meses de vigencia de la lista **y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista**, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que la fiscalía **violó el debido proceso** al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros:

III. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LA SMISMAS ENTIDADES CNSC, Y SENA BAJO LA MISMA CONVOCATORIA

- a) FALLO No 110013403 0001 2019 00015 00 emitido por el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá.

(...)

PROBLEMA JURÍDICO

Le compete al Despacho determinar si se vulneran los derechos a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor Jhon Hoover Márquez Castellano con la negativa del SENA a realizar el nombramiento en período de prueba que hace parte de la convocatoria 436 de 2017 empleo OPEC No 61780 denominada profesional grado 2 entidad SENA.

(...)

(...)

Adviértase que el señor Jhon Hoover no tenía solo una expectativa una vez quedo en firme la lista de elegibles, sino que es "titular de un derecho adquirido", por lo que no proceder a realizar su nombramiento en *período de prueba* no solo se desconoce el principio de buena fe y confianza legítima, además, el hecho de que dicho acto administrativo (la lista de elegibles) crea derechos subjetivos de carácter particular y concreto; si no sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso.

En razón a lo expuesto, se concederá el amparo invocado y se ordenará al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la Resolución No 000009 de 2019 y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en ***período de prueba*** a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

(...)
(...)



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso solicitados por Jhon Hoover Márquez Castellano.

SEGUNDO: ORDENAR al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA y/o quién haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la **Resolución No 000009 de 2019** y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en ***período de prueba*** a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo de carrera denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

(...)

- b) Fallo No 22 2019 00234 01 emitido por El tribunal superior del distrito Judicial de Bogotá sala laboral.

(...)

En virtud de ello, la CNSC, en la citada resolución, y en observancia a lo previsto en el Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en cuanto a la objeción formulada por la Comisión de Personal del SENA, respecto al cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, exigidos para el empleo denominado profesional grado 3 OPEC 62034, al cual se postuló el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, determinó que contrario a lo expuesto por el SENA, el actor si cumplía con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC 62034, acreditando más de 12 meses de experiencia relacionada, rechazando la solicitud de exclusión.

Posteriormente, y contrariando el anterior pronunciamiento de la CNSC, el Subdirector del Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada del SENA, expidió la Resolución No 05-01767 del 18 de marzo de 2019, en la cual resuelve no efectuar el nombramiento en periodo de prueba del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, ubicado en el primer lugar de mérito de la lista de elegibles para proveer el cargo de profesional grado 03, por considerar que las funciones acreditadas del proceso misional de Relacionamiento Empresarial y Gestión al Cliente, no están relacionadas con las funciones del Proceso Misional de Gestión de Instancias de Concertación Laboral.

(...)

(...)

por la entidad interesada en el proceso de selección, se tornaba improcedente, y ante la orden del juez a la CNSC de efectuarse la publicación en la página web, para que los interesados intervinieran en la presente acción, la cual se constató con el contenido de la documental vista a folio 111; la Sala procede a REVOCAR la decisión impartida por el juez de instancia, para en su lugar acceder al amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, en consecuencia, se ordenará al Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, en calidad de Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dejar sin validez ni efecto la resolución No 05-01767 de 2019, a través de la cual se abstuvo de nombrar al actor en periodo de prueba, y en consecuencia, proceda a su nombramiento como quiera que el mismo ocupa el primer lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No 20182120145545, del 17 de octubre de 2018.

(...)

(...)

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el juzgado 22 laboral del circuito de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos y funciones públicas, invocados por **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Dr. **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, en calidad de Director General del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, adelante los trámites pertinentes a fin de expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO** en el cargo de profesional grado 3, de conformidad con la lista de elegibles prevista en la Resolución No 20182120145545, del 17 de octubre de 2018.

(...)

- c) Fallo No 76-111-31-07-001-2019-00001-00 JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA Accionadas CNSC y SENA Accionante Diana Alejandra Zuleta Triana

RATIO DECIDENDI

No resulta lógico, ni legal que después de un concurso se le indique al administrado que la experiencia acreditada y que sirvió para obtener el primer puesto, no es la necesaria para el cargo, cuando esos requisitos y particularidades las debe presentar la misma institución ante la Comisión del Servicio Civil, para elaborar las convocatorias ajustadas a las necesidades de la organización.

Los que tienen que demandar la resolución de la lista de elegibles es el SENA, si considera que es contrario a la ley, una vez en firme este acto, sin que se solicite la exclusión, es obligatorio para la entidad pública proceder al nombramiento.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocados por la señora **DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA** identificada con la CC N° 1.114.059.589, quien actúa en nombre propio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE que en un término no máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para dejar sin efectos la RESOLUCION 013581 del 28 de diciembre de 2018, en la que se resolvió no nombrar a la accionante. Y en su lugar se le ORDENARA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE proceda a realizar el nombramiento de la Sra. DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA en un periodo de prueba en el cargo identificado con OPEC 61602 denominado Profesional Grado 2, ubicado en la regional Valle, Centro Agropecuario de Buga de la Planta Global SENA.

FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando EL SENA al dilatar mi nombramiento en periodo de prueba, Van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, ya que ha pasado cuatro meses sin que se me dé solución.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto.

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que el SENA, no me está dando un trato igual que a los demás concursantes, ya que a varios de los concursantes que se presentaron para la SENA ya fueron nombrados sin dilatar su posesión, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y EL SENA me lo está vulnerando, al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba en los términos establecidos por la ley, y les he manifestado mi disposición para ejercer el cargo.

(iv) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC y el SENA, ha violado el debido proceso Administrativo al no realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba cuando el mismo ya fue autorizado por parte de la CNSC.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”⁹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

⁹ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

(v) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto EL SENA y LA CNSC no realizan mi nombramiento en periodo de prueba, qué sentido tiene que se realice una convocatoria si a pesar que se debe dar el nombramiento el SENA no lo realiza.

(vi) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al

realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de **MERITOCRACIA**.

V. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la EL SENA y LA CNSC

VI. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias)

Con la negativa del SENA de realizar mi nombramiento en periodo de prueba se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es EL SENA Y LA CNSC.

VII. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales A DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS de **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** identificado con **CC No 76.326.545** y se ordene de manera inmediata a EL SENA para que en el término de 48 horas se realice el nombramiento en periodo de prueba del accionante para el cargo que ya fue autorizado por parte de LA **CNSC con la denominación PROFESIONAL grado 2 entidad SENA**.

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC realizar las sanciones económicas que estén a su alcance, contra el SENA o el funcionario del SENA que ha impedido el nombramiento del accionante por violación a normas de Carrera.

TERCERO: Ordenar A la Procuraduría General de la Nación dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de Tutela No 1001334204920210004200.

CUARTO: ORDENAR AI SENA, A LA CNSC y a la PGN entregar un informe del cumplimiento de este fallo.

VIII. PETICIONES ESPECIALES

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC Y EL SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

IX. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda LA CNSC informe a este despacho:

- Informe si el título de Ingeniero agro industrial es afín con la Ingeniería Industrial.
- Si el elegible que se presentó a la **OPEC No. 57184** denominada **PROFESIONAL grado 2 entidad SENA** con un (1) cargo ofertado, concursante **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** identificado con **CC No 76.326.545**, cumple con los requisitos mínimos para el empleo que se presentó.
- Si el SENA tiene la obligación de realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba.
- Desde cuando EL SENA tenía como fecha máxima de plazo para realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del concursante **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** identificado con **CC No 76.326.545**, en la **OPEC No. 57184** denominada **PROFESIONAL grado 2 entidad SENA**.
- A que sanciones se puede acarrear el SENA por violación de Normas de Carrera administrativa al no realizar el nombramiento del concursante **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** identificado con **CC No 76.326.545**, en la **OPEC No. 57184** denominada **PROFESIONAL grado 2 entidad SENA**.

X. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Resolución No 20182120137615 del 17 de octubre de 2018 de la Lista de elegibles para La OPEC No. 57184 denominada PROFESIONAL grado 2 entidad SENA.
2. Copia auto No 20192120003154 del 15 de marzo de 2019 emitido por EL Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.
3. Copia de la resolución No 20202120009675 del 16 de enero de 2020 la CNSC
4. Copia del recurso de reposición contra La resolución No 20202120009675 del 16 de enero de 2020.
5. Copia de la resolución No 8383 la CNSC que resolvió el recurso de reposición a mi favor y resolvió reponer y no excluirme.

6. Copia Del fallo de tutela del Juzgado 12 administrativo de Oralidad de Bogotá, que ordena dar aplicación retrospectiva a la Ley 1960 de 2019 y a la sentencia T 340 de 2020.
7. Copia de la Resolución de autorización de lista de elegibles de Radicado Nro. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021.
8. Copia de la Resolución No 1-00684 de 2022 emitida el 06 de mayo de 2022 Por la cual se determina el no nombramiento en período de prueba.
9. Copia del recurso de reposición que presente contra la Resolución No 1-00684 de 2022.
10. Copia de la Resolución No 1-01373 de 2022 Por la cual se resuelve un recurso de reposición, donde El SENA sigue disponiendo en no nombrarme en periodo de prueba.
11. Copia de otras resoluciones de no nombramiento emitidas por parte del SENA bajo los números 01767 de 2019 Y 000009 de 2019.
12. Copia del fallo de tutela No 110013403 0001 2019 00015 00 emitido por el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá En contra del SENA.
13. Copia del fallo de tutela No 22 2019 00234 01 emitido por El tribunal superior del distrito Judicial de Bogotá sala laboral, e contra del SENA
14. Copia de las certificaciones Laborales presentadas en la convocatoria.

XI. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

XII. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

X. NOTIFICACIONES

recibo notificaciones. En la calle 26 N # 3-43 Urbanización Urba Sotara Popayán Cauca, cel. 3006654584, correo: klaudio100@hotmail.com
claudiofdocruz@gmail.com

La entidad Tutelada **SENA**, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500
La CNSC Carrera 16 No 96 64 piso 7

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,


CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA
C.C. No. 76.326.545 de Popayán

mitutela.com